Empero, habiéndose reconocido insuficiente este signo, ordenóse á las prostitutas llevar en la cabeza una piocha brillante, so pena de confiscacion de sus bienes, y multa de 50 maravedises.

Estaba, además, prohibido á las mujeres mundanas, siempre bajo la misma pena, el llevar oro, perlas, trajes de seda y ataviarse á la usanza de las damas de alto rango.

Igualmente estaban sometidas, hasta en el interior de sus casas de crápula, á las leyes suntuarias que regian, para templarlo, el lujo de las mujeres de buen linaje.

Debemos decir, sin embargo, que estas leyes eran malísimamente observadas, así como veremos luego, al ocuparnos de la gran casa de prostitucion de Valencia.

Finalmente, estaba prohibido á las mujeres de costumbres galantes exhibirse en público en carruajes, carrozas ó literas, y servirse en las Iglesias de almohadones, de cogines ó de tapices.

Volveremos á hablar de estas leyes, que pertenecen á los tiempos de Felipe II y de Felipe III.

Unicamente las mencionamos ahora á fin de mostrar que, en las villas donde la prostitucion pública estaba organizada y vigilada, se perseguia con gran celo á la prostitucion clandestina.

Y que esta, que se produce necesariamente siempre y cuando se suprimen las casas públicas, no tenia ya razon de ser.

Hed aquí porque la misma ley que toleraba las cortesanas en las casas de prostitucion, era implacable contra las mujeres galantes que siembran la corrupcion y burlan la vigilancia de la Autoridad.

Hed aquí tambien porque la misma ley queria además que las prostitutas legalmente autorizadas se distinguieran por signos particulares «para poder ser reconocidas.»

Las ordenanzas de Sevilla dicen, expresamente, que solo las mujeres públicas pueden frecuentar las casas de prostitucion.

Esta medida de exclusion, unida á las precedentes, probaria suficientemente, á no establecerlo los hechos de un modo positivo, que despues de la organizacion de la prostitucion pública, existian todavía casas particulares, donde la prostitucion clandestina continuaba en ejercicio.

Está demostrado, en efecto, que existian casas de citas, llamadas «monasterios», donde se reunian mujeres de mal vivir.

El ama del lugar («mayorala)» tomaba el título de abadesa y percibia una retribucion de los parroquianos de su convento.

¿Hay que ver, en este nombre tomado de la jerarquía del clero regular, una parodia burlesca ó impía, ó bien una sátira sangrienta de las costumbres de las comunidades religiosas?

Sea de ello lo que fuere, estas casas clandestinas eran sitio de cita de casadas y solteras; sucursales del libertinaje oculto y último refugio de las «terceras.»

Toda soltera ó casada sorprendida en dichos sitios sospechosos pagaba una crecida multa y recibia en público veinte azotes.

La abadesa era castigada más duramente: cincuenta azotes á la primera contravencion, cien á la segunda, y á la tercera se le cortaba la nariz, y así mutilada, la expulsaban ignominiosamente de la villa.

Las casas clandestinas, ó «abadías», eran confiscadas, y vendidas en pública subasta.

Estas penas corporales nos parecen hoy severísimas; pero la intencion de la ley era escelente en principio.

Toda vez que las casas públicas de prostitucion estaban legalmente autorizadas, era preciso que todas las mujeres que hacian tráfico de su cuerpo se hallaran sometidas á la vigilancia inmediata de la ley; así lo exijian la moral y la higiene.

Las marcas particulares, los signos distintivos que hacian reconocer á las mujeres de mala vida, les impedian entregarse á una existencia errante y vagabunda y por consiguiente estender los desórdenes del libertinaje.

Así pues estaba prohibido á los posaderos, taberneros, pupileros, etc., el recibir en sus establecimientos á prostitutas y prestarles ó alquilarles ropas para vestirse ó para dormir.

Análogas medidas se encuentran en la mayor parte de las ordenanzas de las otras grandes villas.

Esta iniciativa de la ley en la vigilancia de la prostitucion, que se encontraba de esta suerte circunscrita á los mas estrechos límites legales, era un progreso notable.

Las ordenanzas relativas á la casa pública de Sevilla fueron confirmadas y ratificadas en Madrid por Felipe II, en 7 de marzo de 1571, de acuerdo con la revision del Concejo municipal y del Capítulo de la misma villa, é impresas en Sevilla en 13 de mayo de 1570.

Dicen así (traducidas literalmente del latin):

«El arrendador de la casa pública (el padre ó el «Tayta de las hienas brutas» como dijo Quevedo) se presentará al Correjidor ó Ayuntamiento del pueblo y siendo hombre á propósito para el caso jurará observar las leyes siguientes:

1.ª Que no admitirá ninguna mujer casada, ni hija alguna del pueblo, ni de negro, ó negra.

2.ª Que las admitidas entrarán sin deudas.

3.ª Que se proveerán de comestibles de la plaza, pero que si las provee el arrendador, no las llevará por esto mas de la tasa ó posturas.

4.ª Que de ocho en ocho dias entrarán el médico y cirujano á reconocer su limpieza, y que á este reconocimiento se sujetará á la novicia ó la nueva inquilina.

5.ª Que si estuvieren infectas ó padeciesen cualquier otra enfermedad, ninguna se curará en la casa, sino que será conducida sin dilacion al hospital.

6.ª Que cada una dará todos los dias al arrendador un real de plata por el hospedaje, cama y otros muebles necesarios.

7.ª Que en la Semana Santa no ejercerán, y si alguna delinquiese será azotada por las plazas públicas, con el arrendador, si lo habia consentido.

8.ª Que no usarán vestidos talares, ni sombrerillos, ni guantes, ni chapines, sino una mantilla para los hombros, corta y encarnada.

9.ª Que no llevarán hábitos de ninguna órden religiosa, ni almohadas ni tapete á los templos, ni saldrán con pajes, ni tendrán criada que baje de cuarenta años.

10. Que escritas estas leyes en una tabla, estarán patentes en la «mancebía» para noticia de todos; y últimamente que, para zelar su observancia, se nombrarán regidores cuya comision durará solo cuatro meses.»

La recopilacion de las ordenanzas de Granada fué publicada en 1572, pero las disposiciones concernientes especialmente á la prostitucion se remotan al año 1539, y forman el título 124 de la recopilacion, bajo la denominacion de: «Ordenanza del Padre de la mancebía.»

Así se llamaba al arrendador que alquilaba la casa de prostitucion y la especulaba en su provecho.

Hed aquí el curioso contexto de la «Ordenanza.»

Titulo 124. Don Cárlos, por la divina clemencia, emperador semper Augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Cárlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de las dos Sicilias, etc.

Por cuanto, por parte del consejo, justicia y veinte y cuatro caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Granada, nos fué fecha relacion diciendo:

Que vista la desórden que se tenia en la mancebia de esta dicha ciudad, por la persona cuyo cargo era, así en el mal tratamiento que se hacia á las mujeres públicas que allí están, y eran á cargo, como por los escesivos precios que se les llevan por los mantenimientos y cosas que les daban, como cosas de comer, posada, camisas y otras cosas; y para remedio de lo cual habia des hecho ciertas ordenanzas útiles y necesarias, y me suplicástes las mandásemos aprobar y confirmar para que de aquí adelante sean complidas y ejecutadas, y sobre ello proveyeremos como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro consejo y las dichas ordenanzas, su tenor de las cuales es este que sigue:

En la muy noble y nombrada ciudad de Granada, en dos dias

del mes de noviembre de mil y quinientos y treinta y ocho años, los muy magníficos señores, Granada estando en su cabildo y ayuntamiento, segun lo ha de uso y de costumbre de juntar, dijeron que son informados de la desórden que ha tenido el «padre», que ahora es «de la mancebía» de esta ciudad, así de las malas viandas que dá á comer á las mujeres que están y viven en la dicha «mancebía», como en el excesivo precio que les ha llevado y lleva por la comida y posada que les dá, y en otras cosas que el dicho «padre» hace en las mujeres de dicha «mancebía», en deservicio de Dios nuestro Señor, y en daño y perjuicio de dichas mujeres, y platicado sobre ello para lo proveer y remediar, acordaron y mandaron que el «padre» que ahora es, y de aquí adelante fuere de la dicha «mancebía», tenga y guarde las ordenanzas siguientes:

Primeramente, ordenaron y mandaron que, de aquí adelante, el «padre» que es, ó fuere de la «mancebía» dé á cada una de las mujeres que allí residieren una botica con su cama, conviene á saber: dos bancos y un zarzo, y un hergon de paja, y un colchon de lana, y dos sábanas, una manta y una almohada, y un paramento de lienzos para delante la cama, y una silla y llave para la botica, y una vela cada noche de á dos maravedís; por todo lo cual debe llevar y lleve veinte maravedís cada dia, y no mas, y es obligado de ocho á ocho dias de les dar sábanas limpias y almohadas; y no lo haciendo y cumpliendo así, caiga é incurra en pena de dos mil maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, aplicados en esta manera: la tercia parte para el que lo denunciare y acusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciase, y la otra tercia parte para los propios de esta ciudad, esto por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada aplicada en la manera susodicha y mas de pena de cien azotes, y que no pueda tener el dicho oficio.

Otrossí; dijeron que, por cuanto tienen relacion y son informados que el «padre de la mancebía» dá de comer á las dichas mujeres malas viandas en excesivos precios, en causa de lo cual adolecen, ordenaron y mandaron que ahora y de aquí adelante

sea obligado en cada un dia de les dar á cada una dos libras de pan y una libreta de carne, la mitad carnero y la otra mitad vaca ó puerco, y medio cuartillo de vino á cada comida, y segun la calidad del tiempo, así de berzas como de nabos ó berengenas, lo que sea necesario, y les dé su fruta al principio del comer, y su ensalada al cenar, y un rábano, y cuando no lo hubiese, cardo; todo lo cual les dé aderezado y guisado, por precio de veinte y cinco maravedís cada un dia, so pena de dos mil maravedís, aplicados segun y como este dicho, y por la segunda, la pena doblada.

Otrossí; ordenaron y mandaron que si las dichas mujeres, cada una de ellas, allende de la comida y cena quisieren traer para comer ave, ó cabrito ú otra carne, que ellas lo pueden traer y enviar por ello á quien quisieren y bien tuvieren; y si quisieren que el dicho «padre» se lo traiga, no les pueda llevar por se lo traer y guisarlo, mas de la quinta parte de lo que costare, con tanto que no esceda la quinta parte, de dos mil arriba, só la dicha pena.

Item; ordenaron y mandaron que los dias de pescado les dé y le haya de dar seis maravedís de pescado ó huevos, con su fruta y ensalada, segun está dicho, y mas una cocina, sogun la calidad del tiempo, ó la dicha pena.

Otrossí; ordenaron y mandaron de que aquí adelante el «padre» ni la «madre» no puedan alquilar ni vender á ninguna de las dichas mujeres ninguna ropa de paño ni de lienzo, so la dicha pena, y mas, que si lo vendiere ó alquilare, que lo haya perdido.

Item, ordenaron y mandaron que, por cuanto son informadas que las dichas mujeres, por razon de dar á sus rufianes ó á otras personas, se empeñan y obligan á algunas deudas al dicho «padre» y «madre», ora por empréstito, ó por empeño, ó por otra manera; que no se les puede obligar ni obliguen, ni les sean obligadas á pagar mas de hasta cantidad de cinco reales, y si se les emprestase, ó fuere segun dicho es, en mas cantidad, incurra en la dicha pena de suso contenida, y haya perdido y pierda lo

que así dieren, sino fuere para se curar de alguna enfermedad, y dada informacion de ello con dos testigos.

Otrossí; ordenaron y mandaron que de aquí adelante el dicho «padre» y «madre» no lleve dineros ningunos á las dichas mujeres para el mozo que tiene cuidado de abrir y cerrar las dichas puertas y si él quisiese tener mozos, que lo pague de sus dineros.

Otrossí; ordenaron y mandaron que el «dicho padre y madre» abran la puerta de la dicha «mancebía» cuando saliere el sol, y la cierren cuando se cerrase la de Vivarrambla.

Otrossí; ordenaron y mandaron que las dichas mujeres y cada una libremente, y sin por ello dar ni pagar al «padre» de la dicha «mancebía», pueda lavar sus camisas y otra cualquiera ropa blanca y dallo á lavar fuera á quien quisieren, y por bien tuvieren, y si quisieren que el «padre» ó la «madre» lo laven ó hagan lavar que no les lleven ni puedan, mas por una camisa colándola ó enjabonándola, de cuatro maravedís y un maravedís por un pañizuelo y una cofia, y una gorguera, y unas tonajas, so la dicha pena.

Otrossí; ordenaron y mandaron que de aquí adelante el «padre» ó «madre» que son ó fueren de la casa de la dicha «mancebía», no seria osados de recibir ni acojan en la dicha «mancebía» ninguna mujer de las que á ella viniesen á ganar, sin que primeramente lo haga saber á la Justicia y diputados de esta dicha ciudad, para que manden al médico que la ciudad tuviere que la vea si está tocada de bubas, y si las tiene ó haya tenido, con juramento que sobre ello haga el tal médico, para que si se hallare que está tocada de las dichas bubas, ó las tiene, ó haya tenido, no se les consienta estar ni ganar en la dicha «mancebía», so pena que si el dicho «padre» ó «madre» recibieren la tal mujer, ó la dejare ganar, sin lo hacer saber á la dicha Justicia y diputados, segun dicho es, que pague por la primera vez quinientos maravedís de pena, y por la segunda, la pena doblada, y que esté treinta dias en la cárcel, y por la tercera, la dicha pena, y que sea desterrado de esta ciudad por tiempo de un año.

Otrossí, ordenaron y mandaron que de cualquier de las mujeres que viniesen á ganar á su dicha «mancebía» que el médico viere si está sana, no le pueda llevar ni lleve mas de doce maravedís, y el escribano cuatro maravedís, y que de la visitacion que la Justicia y diputados hicieren a las dichas mujeres, de las que estuvieren estantes en la dicha «mancebía», no les lleve el médico mas de seis maravedís, y el escribano cuatro maravedís.—Miguel Ruiz.

Fué acordado que las debíamos confirmar por el tiempo que fuese nuestra voluntad, con tanto que las penas en cada una dellas contenidas solamente sean quinientos maravedís, y no otra pena de azotes, cárcel, ni destierro, ni otra cosa alguna de lo en ellas contenido, y con tanto que los maravedís, que por la última ordenanza se manda que se lleven á las dichas mujeres por el médico y escribano que las visitare cuando vinieren á la «mancebía», y de la visitacion que la Justicia y diputaciones les hiciere, no se pida ni lleve cosa alguna por razon de los susodichos á las dichas mujeres, y se pague al dicho médico y escribano de los propios de la dicha ciudad lo que justo fuera, y que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y Nos tuvimoslo por bien, por lo cual por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, confirmamos y aprobamos las dichas ordenanzas, que de suso van encorporadas, para lo que en ellas contenido se guarde y cumpla y ejecute, con las moderaciones de penas y aditamento que de suso vá declarado; y mandamos á los del nuestro consejo, presidente y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes de nuestra casa y corte, chancillerías, y á otros jueces y justicias cualesquier, así de la ciudad de Granada, como de las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señorías, y á cada uno y cualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones, que guarden y cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de ello no vayan, ni pasen ni consientan ir, ni pasar en manera alguna, de lo cual mandamos dar esta nuestra carta y sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Madrid, ó dos dias del mes de agosto, año del Señor mil y quinientos y treinta y nueve años.—Doctor Vivara.—Doctor del Corral.—Doctor Escudero.—Licenciado Merdo de Peñalosa.—Licenciado Alderete.—Licenciado Brizeño.—Yo Rrodrigo de Medino, escribano de cámara de sus cesáreas y católicas magestades, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada, Martin de Bergara.—Martin Ortiz por chanciller.

PREGON.

En la ciudad de Granada, en la plaza de Vivarrambla, á doce dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treinta y nueve años, por voz de Pedro Mazquez, pregonero publico, se pregonó esta provision de sus magestades, de esta otra parte contenida, siendo testigos Alonso de Carrion Fiel, y Juan Rodrigez, y Pedro Mejia, y otra mucha gente que allí estaba, vecinos de Granada y forasteros,

Y despues de lo susodicho, en el mismo dia, y mes, y año, á la puerta de la «Mancebía», que es estramuros de esta dicha ciudad, por voz de Martin de Paramo, pregonero publico, se pregonó la dicha provision de sus magestades, estando presentes Martin Sanchez y su mujer, «padre» y «madre» de la dicha «mancebía», siendo testigos Llorente de Espejo y Juan de Yodar, y Morales Alvañir, y otra gente mucha que allí estaba.

Pasaron ante mí, Diego Perez de Avila, escribano de sus magestades, los dichos pregones.»

Digno de loa es el espíritu de humanidad que dictó este reglamento á los magistrados de Granada.

Concebido está en un escelente espíritu.

Los intereses de la higiene se encuentran acertadamente respetados, así como los de la moral, y, por un sentimiento de dignidad asaz delicado, por no decir conmovedor, esta ley asegura garantias á la libertad individualde las mujeres caidas que abjurando todo pudor, vendiendo su cuerpo á esos arrendadores del

libertinaje, parecian haber renunciado á toda idea de independencia.

Pero algo hay todavía que nos parece sobrepujar á la escelencia de estas medidas, y es la cordura de las modificaciones que impuso el consejo real de Cárlos V.

Notaremos, entre todas, la que prescribe á la municipalidad el pagar las visitas del médico y del escribano, de fondos de la villa.

Esta disposicion es notable, y hay que sentir que no sea adoptada en todos los países donde la prostitucion pública esta legalmente tolerada y sometida á reglamentos especiales.

En la mayor parte de dispensarios de algunas grandes villas de Alemania, de Bélgica, y de Francia, aun en nuestros dias, la mujer paga directamente la visita del médico inspector; los honorarios varian segun el rango ó la clase de la prostituta.

No solo la disposicion de la citada ley española es mas justa, sino que es tambien mas moral y digna; realza al hombre de arte á los ojos mismos de la cortesana, y le pone al abrigo de toda sospecha de corrupcion ó de culpable complacencia.

Notemos además, como una cosa importantísima, que la «casa pública» estaba situada fuera de la villa, precaucion cuerda, tan favorable para la moral, como para la salubridad pública.

Limetemos aquí las reflexiones y los elojios, y contentémonos con repetir que Carlos V, reconociendo la cordura y la oportunidad de las medidas tomadas por el consejo de Administracien de Granada, quiso que fuesen observadas en todas las villas de su reino, como así resulta del texto mismo de su decreto de aprobacion.

Felipe II acogió el proyecto de su padre y lo realizo.

La policia que regia las casas públicas de prostitucion en las grandes villas de Andalucia, fué estendida á las de Castilla, por decision decretada en Sevilla en 15 de Mayo de 1570.

Esta decision comprendia tambien las «ordenanzas» concernientes á las «mancebías» y á las mujeres públicas, dadas en

Sevilla en 7 de mayo 1553 y que forman parte de las ordenanzas municipales de Salamanca, recopiladas en 1619 é impresas en la misma villa en 1658.

El «padre» de la «mancebía» de Salamanca era nombrado por el consistorio, ante el cual prestaba juramento y prometia observar fielmente las ordenanzas.

Le estaba prohibido formalmente el prestar dinero á sus pupilas y el salir fiador de sus compras.

La infraccion era castigada con una multa de 1000 maravedis; en caso de reincidencia, doblábase la multa y el culpable era desterrado de la villa por cuatro años, despues de haber recibido doscientos azotes.

Estas penas son mucho mas severas que las de las ordenanzas de Granada: empero, no hay que admirarse.

Los «amos» y «amas» de las casas públicas especulaban con la miseria de las prostitutas y despues de haberlas reducido á una penuria estrema, les suministraban socorros, que las esclavizaban mas y las encadenaban con mayor seguridad á su dependencia.

Los préstamos forzosos que contraian las cortesanas eran hipotecados sobre su propia libertad, y con facilidad se concibe que sus indignos acreedores debian ser implacables.

Así pues la misma ordenanza prohibe á los «padre ó madre» de la «mancebía» vender cosa alguna, ni dar de comer á las personas de dentro y de fuera, la pena de 600 maravedis de multa, y seis dias de cárcel, y de una multa doble y dos años de destierro, en caso de reincidencia.

Un cirujano, designado por el Consejo de la villa, estaba encargado de visitar á las prostitutas cada ocho dias.

Si encontraba á alguna enferma, daba parte á los diputados del consejo, que disponian su trasladacion al hospital.

El «padre» de la «mancebía» no podia admitir en su casa á mujer ninguna antes de que el médico la hubiere visitado, ni guardar en su casa á las que cayesen enfermas, en cual caso debia prevenirlo á los diputados.

La infraccion le costaba 1000 maravedis de multa y treinta dias de cárcel; la reincidencia doblada la pena.

El alquiler del cuarto, amueblado y ataviado convenientemente, no podia pasar de 1 real de vellon por dia.

La casa debia estar cerrada los dias festivos, las Cuatro Témporas, los Ayunos y las Vigilias.

La prostituta sorprendida en contravencion recibia cien azotes, y el «padre» de la «mancebía» lo mismo.

Estaba prohibido á las prostitutas el recorrer las calles por la noche, y el salir de casa despues de puesto el sol.

La contraventora recibia cien azotes, pena igualmente aplicada al «padre» de la «mancebía.»

El traje prescrito para las mujeres públicas era una mantilla amarilla sobre los hombros.

Las que se vestian diferentemente pagaban una multa de 300 maravedis, y se les confiscaba el traje.

Todas estas medidas son menos indulgentes que las que estaban adoptadas en Andalucía.

Por lo demás, ningun empeño podia obligar á la prostituta á permanecer en la casa pública; era libre de dejarla en todo tiempo, sin que ni siquiera fueran obstáculo á su marcha sus deudas.

El compromiso era voluntario, pero ninguna mujer podria ser admitida en la clase de las prostitutas, si estaba endeudada.

Tambien estaba prohibido el recibir en las «mancebías» á mujeres casadas, ni á solteras nacidas en la villa, ni á mulatas, aunque fuera en calidad de criadas.

Finalmente estaba vedado á los criados de los jueces el mantener á mujeres en la «mancebia,» ó estar en relaciones con ellas.

El contraventor era condenado á cien azotes y á cuatro años galeras, por vez primera. La reincidencia se castigaba con doscientos azotes y galeras perpetuas.

El juez convicto de complicidad ó de simple consentimiento

era condenado á una multa de 100000 maravedis, y pérdida á su oficio.

Estas severísimas ordenanzas debian estar de manifiesto en el interior y en el exterior de la «Mancebía,» so pena de 2000 maravedis de multa y ocho dias de prision.

En 1571, el dia 18 de enero, un artículo adicional autorizó á Juan Arias, propietario de la casa pública de Salamanca, á proceder al nombramiento del «padre de la mancebía,» por subasta pública, bajo la aprobacion del consejo.

El «padre» y la «madre» no podian admitir en su servicio á criados ó criadas «(puteros y puteras)» menores de cuarenta años.

Toda la casa estaba bajo la vigilancia inmediata de comisarios especiales y nombrados por la autoridad local.

Hemos dicho lo bastante para dar una idea de la policía que reglamentaba la administracion de las «casas públicas» en las principales villas de España. Esta organizacion valia la pena, á nuestro parecer, de ser estudiada cuidadosamente y escrita con detalles. Pero si el lector tuviera curiosidad por saber que cosa era un establecimiento de esta índole, vamos satisfacer su deseo.

Para ello oigamos la relacion tan interesante como ingénua de un viajero francés del siglo XVI, Antonio de Lalaing, señor de Montigny, que visitó á España, en 1501, en el séquito de Felipe el Hermoso, rey de Castilla.

Hed aquí en que términos describe el «maravilloso burdel» de Valencia.

«Despues de cenar, los dos gentil hombres, en compañía de otros de la villa, fueron á ver el lugar de las mujeres públicas, que es grande como un pueblo, y está cercada de paredes y cerrado por una sola puerta.

«Ante esta puerta se halla levantada una horca para los que cometieren alguna fechoria en el interior.

»A la entrada, un empleado hace dejar los bastones á los visitantes, y les dice que si tienen á bien confiarle todo el dinero

que llevan, se les devolverá íntegro á su salida; mas si por acaso no acceden á ello, y por la noche se lo roban, robados quedarán.

»Y en dicho lugar hay tres ó cuatro calles llenas de casitas, cada una de las cuales alberga á varias muchachas, ricamente vestidas de terciopelo y seda.

»Y en conjunto son unas trescientas muchachas, y sus aposentos están aparejados con bastante gusto.

»La tasa que allí rije es de cuatro dineros de su moneda, (en Castilla solo se pagan cuatro maravedises) y no pueden exigir mayor cantidad por una noche.

»Hay tambien varias tabernas y posadas.

»Por efecto del calor no se puede ver tan bien este lugar de dia, como de noche al oscurecer, pues entonces las muchachas estan sentadas en el umbral de sus puertas, con una bella lámpara colgante en el dintel, á fin de ser mejor vistas.

»Dos médicos, diputados y pagados por la ciudad, visitan una vez cada semana á las muchachas, para en caso de encontrar á alguna atacada de enfermedades súcias ó secretas, separarla inmediatamente de las demás.

»Si la que se encontrase enferma es hija de la villa, los señores de esta tienen dispuesto sitio para curarla á sus expensas; mas si es forastera se la envia á donde prefiera ir.

»He escrito lo que antecede, por que nunca habia oido hablar de colocar tal policía en tan vil lugar.»

La policía era en efecto escelente, y la organizacion de este singular establecimiento dejaba poco que desear.

Todo él estaba ordenado de tal suerte, que los desórdenes que se produjesen, eran fáciles de remediar.

La autoridad local desplegaba sumo celo é inteligencia para el mantenimiento y perfecionamiento de esta organizacion-modelo.

Entre otros Reglamentos relativos á la administracion interior de dicha colonia de prostitutas, los jurados de Valencia publicaron, en 20 de julio de 1552, un bando destinado á reformar